

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 40 03 013 2017-00925

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil, en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 18 de julio de 2017, se libró orden de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA”**, en contra de **JOSÉ PEDRO GARZÓN GARZÓN**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Como no se logró la comparecencia de manera personal de la pasiva, se aplicó la normatividad 293 del Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento. Subsecuente con ello, el nombramiento de Curador ad litem que lo representara, quien notificado el día 10 de marzo de 2020, formula la excepción Genérica.

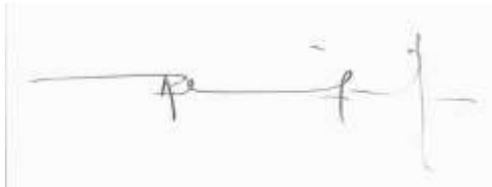
Ahora bien, en virtud de no existir pruebas que practicar se procede a proferir sentencia anticipada, señalando que las excepciones genéricas no tienen cabida en los juicios ejecutivos que involucren títulos valores, pues el deudor tiene la carga de desvirtuar la obligación incorporada de manera literal en el cartular. Con todo, el juzgado en ejercicio del control de legalidad que le asiste de revisar los requisitos formales del título, los encuentra acreditados, al punto de reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y

teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1. Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
3. PROCEDER Al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

ISO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>53</u> Hoy <u>23-10-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---